

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile

Introducción

1. Las doce víctimas del presente caso, ex miembros de la Fuerza Aérea de Chile que se opusieron al golpe militar de Estado que tuvo lugar en 1973, fueron procesados, juzgados y condenados por parte de los Consejos de Guerra en 1974 y 1975 mientras estaba vigente la dictadura militar en el marco del proceso conocido como "Aviación/Bachelet y otros". Existe amplia información respecto del uso generalizado de la tortura en las persecuciones penales durante la dictadura y, específicamente, en el proceso seguido en contra de las víctimas.

2. Los crímenes por los cuales fueron condenadas las víctimas fueron sedición, traición y otros de similar naturaleza. Los castigos impuestos a las víctimas oscilaron entre la pena de muerte, la prisión perpetua y la privación de libertad. Algunas de estas penas fueron posteriormente modificadas por el Comandante en Jefe. La mayoría de las doce víctimas del presente caso permanecieron privadas de libertad durante varios años antes de que se les aplicara el exilio.

3. La Comisión reitera que los hechos relacionados con la tortura en sí misma, así como los procesos penales seguidos contra las víctimas, se encuentran por fuera de la competencia temporal de la Honorable Corte. El objeto del caso sometido a la Corte tiene dos componentes. El primero, es el incumplimiento de la obligación de investigar de oficio y con la debida diligencia denuncias de tortura. El segundo, es la denegación de justicia frente a la aplicación de la regla de exclusión de prueba obtenida bajo tortura, reflejada en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia rechazando el recurso de revisión interpuesto por las víctimas.

4. Antes de iniciar sus observaciones finales, la Comisión hace notar que casi la totalidad de la defensa del Estado de Chile, tanto escrita como oral, se sustenta en la existencia de los mecanismos de reparación creados e implementados con posterioridad a la recuperación de la democracia. La Comisión ha valorado tales mecanismos y, tal como apuntó el Estado, no existe controversia sobre el hecho de que las víctimas del caso han recibido algunas de las prestaciones en el marco de los mismos. Esta no es la materia de debate del caso.

5. La Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho del informe de fondo así como las presentadas durante la audiencia pública. La Comisión formulará sus observaciones escritas en dos puntos: 1) La responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del deber de investigar denuncias de tortura; y 2) La responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de mecanismos internos para hacer efectiva la regla de exclusión. Transversalmente la Comisión se referirá a las reparaciones respectivas.

1) La responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del deber de investigar denuncias de tortura

6. Según la jurisprudencia constante de la Corte, tanto de la Convención Americana como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, deriva la obligación de investigar inmediatamente toda situación en que exista denuncia o razón fundada que permita considerar la posibilidad de que se hubiera cometido un acto de tortura.

7. En palabras de la Corte Interamericana:

Los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal (*infra* párr. 182). En relación con lo anterior, siendo pertinente de acuerdo a los hechos en cuestión¹, “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”². De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios³. El deber mencionado, en relación con hechos tales como los que el Estado tuvo conocimiento a partir de la recepción de la carta suscrita por el señor García Lucero el 23 de diciembre de 1993 (*supra* párr. 75, e *infra* párr. 126), se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana contra la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura.

Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”⁴ por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁵. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la

¹ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 121. Citando. Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 134 a 136; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 134, 136, 168, 169, 225 a 230 y 238, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 105 a 114).

² Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 121. Citando. Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

³ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 121. Citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 177, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 218.

⁴ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 122. Citando. Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219, 222 y 223, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, párr.107.

⁵ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 122. Citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 177, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 218.

Convención Interamericana contra la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”⁶.

8. Específicamente, refiriéndose a la gravedad de actos de tortura en ciertos contextos, la Corte indicó lo siguiente sobre el incumplimiento del deber de investigar como una posible violación de normas inderogables de derecho internacional:

A fin de ponderar la conducta estatal en relación con el deber de investigar en el presente caso, cabe señalar que la falta de investigación de los hechos que configuren graves violaciones de derechos humanos enmarcadas en patrones sistemáticos tiene especial gravedad, pues puede revelar un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, establecidas por normas inderogables⁷.

9. En cuanto al sentido de la frase “en forma inmediata” en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte Interamericana señaló que “es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la

⁶ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 122.

⁷ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 123. Citando. Cfr., *mutatis mutandi*, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrs. 96, 157 y 160, y Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 183. En la primera Sentencia citada, la Corte señaló, en relación con hechos que habían sido calificados por autoridades estatales “y por la representación del Estado ante [el] Tribunal como crímenes contra la humanidad” y respecto de los que había sido establecido “que fueron perpetrado[s] en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil”, que “la obligación de investigar y sancionar adquiere particular intensidad e importancia”. La Corte indicó que “la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*”. El Tribunal señaló que “los hechos del [...] caso” (relativos a la práctica de la desaparición forzada, que incluían en el caso, conforme se dio por acreditado, tratos crueles, inhumanos y degradantes) “infringi[eron] normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*)”, y ante la “naturaleza y gravedad de los hechos” consideró que “el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional”. En su decisión sobre el caso Gelman Vs. Uruguay, la Corte destacó que “la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *ius cogens*”. Las referencias expresas de los pronunciamientos citados son relativas a actos de desaparición forzada de personas. No obstante, es relevante recordar que el Tribunal ha expresado que “[la] prohibición” de la “tortura y desaparición forzada” tiene “carácter de normas inderogables de derecho internacional o *ius cogens*” (Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 93). En relación con el concepto de *ius cogens*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), estableció que el mismo hace referencia a normas de un rango superior a los tratos y a normas consuetudinarias. Tiene por consecuencia que una norma de tal carácter no puede ser derogada por los Estados por medio de tratados internacionales o por normas consuetudinarias, locales o especiales, o incluso generales que no estén dotadas del mismo valor normativo. (“*ius cogens, that is, a norm that enjoys a higher rank in the international hierarchy than treaty law and even ‘ordinary’ customary rules. The most conspicuous consequence of this higher rank is that the principle at issue cannot be derogated from by States through international treaties or local or special customs or even general customary rules not endowed with the same normative force*”) Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Prosecutor Vs. Furundzija, Trial Chamber, Judgement of 10 December 1998, párr. 153.

Tortura, en forma ‘inmediata’ a partir de que exista ‘razón fundada’ para creer que se ha cometido un acto de tortura”⁸. En palabras de la Corte:

(...) aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁹.

10. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que desde la ratificación de la Convención Americana el 21 de agosto de 1990 y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1988, el Estado de Chile se comprometió a investigar posibles actos de tortura ocurridos para su jurisdicción. La Corte Interamericana tiene competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha obligación a partir de la fecha de aceptación de tal competencia por parte del Estado el 21 de agosto de 1990.

11. Esta obligación de investigar de oficio, de manera inmediata, con la debida diligencia y en un plazo razonable, se extiende a hechos de tortura que tuvieron lugar con anterioridad a la aceptación de competencia de la Corte, como sucede en el presente caso.

12. Tras una recapitulación de su jurisprudencia en materia de competencia temporal, en la Sentencia del caso *García Lucero y otras*, la Corte reiteró este criterio. Específicamente refiriéndose a los hechos relativos a tortura y exilio que ocurrieron antes de la aceptación de la competencia, la Corte indicó que “no puede analizar *per se* tales hechos, ni sus efectos ni las medidas de reparación otorgadas al efecto”¹⁰.

13. Sin perjuicio de ello, la Corte señaló que:

No obstante, puede examinar si a partir de hechos autónomos ocurridos dentro de su competencia temporal, el Estado cumplió con el deber de investigar y si brindó los recursos aptos para efectuar reclamos sobre medidas de reparación, de conformidad con la Convención Americana, así como con la Convención Interamericana contra la Tortura. Al respecto, la Convención Interamericana contra la Tortura expresamente indica en su artículo 8 el deber estatal de “proceder de oficio y de inmediato a realizar una investigación” cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción”¹¹.

⁸ Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 124.

⁹ Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 124. Citando: Cfr. Caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54, y Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 240. En el mismo sentido, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135.

¹⁰ Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 38.

¹¹ Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 38.

14. En particular sobre el deber de investigar como consecuencia del conocimiento posterior que tienen los Estados respecto de posibles actos de tortura la Corte indicó que:

En tal sentido, la Corte se ha pronunciado en casos relacionados con la falta de investigación de posibles actos de tortura acaecidos fuera de la competencia temporal del Tribunal, tomando en consideración el conocimiento que, luego de reconocida la competencia contenciosa del Tribunal, tuvieron autoridades estatales de tales hechos¹².

15. En el presente caso, el Estado de Chile tomó conocimiento de posibles actos de tortura en múltiples oportunidades. A partir de dicho conocimiento, aunque no se tratara de una denuncia formal, existió una razón fundada que activó la obligación del Estado de investigar. La Comisión se permite enumerar los momentos y medios a través de los cuales el Estado tomó conocimiento con posterioridad a la aceptación de competencia de la Corte:

- En primer lugar, mediante la declaración de un ex miembro de la Fuerza Aérea el 10 de noviembre de 1990, la cual incluyó información suficiente para inferir la comisión de actos de tortura.
- En segundo lugar, mediante el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) emitido el 8 de febrero de 1991. Este informe incorporó información más específica y estableció claramente que la tortura fue un método típico durante los interrogatorios en los cuales se basaron los procesos penales seguidos por los Consejos de Guerra.
- En tercer lugar, mediante el recurso extraordinario de revisión interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia en septiembre de 2001 por parte de las víctimas. La presentación de este recurso incorporó, entre otras documentación, los testimonios de las propias víctimas, quienes describieron en detalle los actos de tortura que sufrieron e incluso los nombres de perpetradores y cómplices de estos actos.
- En cuarto lugar, mediante la notificación al Estado de Chile de la petición presentada ante la Comisión Interamericana en el presente caso. Esta notificación se efectuó el 23 de junio de 2003 y en su texto se incluyó una descripción detallada de los actos de tortura sufridos por las víctimas.
- Y en quinto lugar, mediante el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) emitido el 10 de noviembre de 2004. En este informe las víctimas fueron expresamente incluidas en la lista de personas sometidas a prisión política que fueron torturadas.

16. A pesar de toda esta información, el Estado de Chile no inició una investigación de oficio y de manera inmediata como le era exigible.

¹² Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 38. Citando. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrs. 93 a 97.*

17. Además de la omisión en iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación, la Comisión recuerda que fue recién en el año 2001 que se iniciaron algunas investigaciones y únicamente como consecuencia de que algunas de las víctimas interpusieron querrelas particulares. Estas investigaciones culminaron ocho años después en la imposición de penas ínfimas de un año y medio de prisión, las cuales no guardan relación de proporcionalidad con la gravedad de la comisión de actos de tortura. Además, estas condenas se relacionaron únicamente con los hechos sufridos por tres de las víctimas del presente caso.

18. En el año 2013, a más de dos décadas del primer conocimiento que tuvo el Estado chileno de los actos de tortura sufridos en el marco de los procesos penales ante los Consejos de Guerra, el Estado abrió una nueva investigación a raíz de una denuncia que incluye a las 12 víctimas del presente caso. La información disponible sobre dicha investigación indica que la misma no ha producido, a la fecha, avances o resultados sustantivos.

19. En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión considera que desde el 21 de agosto de 1990 el Estado ha incumplido su obligación de investigar posibles actos de tortura de manera inmediata, de oficio, con la debida diligencia y en un plazo razonable. Esto, a pesar del conocimiento reiterado que tuvo el Estado sobre estos hechos. En consecuencia, la Comisión considera que la Honorable Corte cuenta con todos los elementos para determinar las violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

20. Además de la determinación de estas violaciones, la Comisión reitera la relevancia de que la Honorable Corte disponga como parte de las reparaciones, la obligación de continuar con las investigaciones a nivel interno, desplegando todos los esfuerzos a disposición del Estado para que las víctimas de este caso puedan ver satisfecho su derecho a la verdad y a la justicia.

2) La responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de mecanismos internos para hacer efectiva la regla de exclusión

21. Tal como indicó la Comisión en su nota de remisión, el presente caso permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre las obligaciones estatales en materia de protección judicial para asegurar que las víctimas cuenten con un recurso efectivo a fin de que las torturas del pasado, aún aquellas que se encuentran fuera de la competencia de la Corte Interamericana, cesen en sus efectos. Específicamente, el caso plantea el debate sobre los medios judiciales que debe ofrecer un Estado para que la protección derivada de la regla de exclusión tenga un efecto útil cuando se trata de procesos penales terminados mediante sentencia judicial en firme.

22. La Corte Interamericana ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la regla de exclusión en los siguientes términos:

Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados¹³ y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido

¹³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 165. Citando. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que

que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos¹⁴. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable¹⁵.

En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales¹⁶. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo¹⁷. Asimismo, el carácter absoluto de la

“[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

¹⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 165. Citando. Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. Cfr. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, ‘Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes’ de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (...) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr 6.

¹⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 165. Citando. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha indicado que “el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, en el que se prohíbe que pueda ser invocada como prueba “en ningún procedimiento” toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura”. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *GK c. Suiza*, 7 de mayo de 2003 (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.10.

¹⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 166. Cfr. *Caso Bayarri vs. Argentina*, párr. 108.

¹⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 167. Citando. Cfr. ECHR, *Case of John Murray v. UK*, Judgment of 25 January 1996, App. N°. 41/1994/488/570, paras. 45-46 y *Case of Jalloh v. Germany*, Judgment of 11 July 2006, App. N°. 54810/00, paras. 121-123. Cfr. De manera similar, el Tribunal Europeo ha señalado que “el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace

regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión¹⁸.

23. Por su parte, el perito Juan Méndez, actual Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conceptualizó la regla de exclusión en el sentido de imponer obligaciones específicas de oficio que se activan desde el momento en que el Estado toma conocimiento, por cualquier medio, del posible uso de la tortura en el marco de un proceso o condena penal. La Comisión entiende que el contenido específico de tales obligaciones podrá variar según diferentes factores que pueden ir desde el estado del proceso penal hasta la naturaleza de la información recibida. Como indicó el perito Juan Méndez en la audiencia, en algunos casos procederá la exclusión directa y en otros procederá la apertura de una investigación con fines de la aplicación de la regla de exclusión.

24. En el presente caso, el Estado de Chile no ha adoptado medida alguna de oficio para aplicar directamente la regla de exclusión o para investigar con tales fines las torturas denunciadas por las víctimas. La Comisión enfatiza que esta obligación surgió para el Estado desde que tomó conocimiento de que en los procesos seguidos por los Consejos Militares se usó la tortura. Este conocimiento estuvo presente desde 1991 con el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que, como fue explicado en la audiencia, dedicó una sección detallada a dichos procesos. Al menos desde ese momento, es decir, hace 24 años, el Estado debió disponer la adopción de medidas tendientes a invalidar dichos procesos y condenas. Mas aún, como se explicó en el aparte relativo a la investigación, el conocimiento del Estado del uso de la tortura para procesar y condenar a las víctimas se ha venido profundizando con los años, incluso llegando al reconocimiento expreso de las víctimas como torturadas por parte de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. A pesar de ello, tampoco se inició de oficio acción alguna para aplicar la regla de exclusión.

25. Fueron las propias víctimas las que activaron el único mecanismo disponible para invalidar una condena penal en firme. Así, el 10 de septiembre de 2001 presentaron un recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de solicitar la anulación de su proceso y condena penal por haber sido el resultado de confesiones obtenidas bajo tortura.

26. La información aportada por las víctimas como sustento del recurso de revisión fueron los hallazgos de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, documentos desclasificados de la CIA, así como decisiones judiciales y declaraciones de un ex miembro de la Fuerza Aérea. Asimismo, las víctimas rindieron sus declaraciones efectuando una descripción pormenorizada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las torturas, así como los perpetradores y cómplices.

27. La información disponible indica que la vía utilizada por las víctimas para hacer efectiva la regla de exclusión respecto de sus condenas en firme, obedeció a que bajo el derecho

que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena". ECHR, *Case of Gafgen v. Germany*, Judgment of 1 June 2010, App. N°. 22978/05, para. 165 y *Case Harutyunyan v Armenia*, Judgment of 28 June 2007, App. N°. 36549/03, para. 63.

¹⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 167.

interno chileno, ese es el único mecanismo para revisar y eventualmente anular decisiones en firme bajo determinadas causales tales como la existencia de nueva información que pruebe la inocencia de la persona o que prueba que fue cometido un error judicial. Esto fue confirmado por el perito Jonatan Valenzuela en la audiencia.

28. A pesar de que i) del contenido de la información aportada resultaba evidente la necesidad de adoptar las medidas necesarias para hacer operativa la regla de exclusión en el caso de las víctimas, y ii) tratándose del único mecanismo existente en el marco jurídico chileno para lograr la anulación de una condena penal en firme, el 2 de septiembre de 2002 la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de revisión por considerarlo inadmisibile. El sustento de dicho rechazo fue la falta de jurisdicción respecto de decisiones emitidas por los Consejos de Guerra en tiempo de guerra. Las víctimas solicitaron una reconsideración y el 7 de septiembre de 2002 la Corte Suprema de Justicia rechazó tal solicitud. La Corte Suprema de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso por razones de competencia y se abstuvo de indicar a las víctimas cuál era entonces la vía ante la cual podían acudir para lograr la aplicación de la regla de exclusión a su caso particular.

29. La Comisión concluyó que estas decisiones dejaron en evidencia que el Estado de Chile violó el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas quienes quedaron en situación de absoluta desprotección frente a su solicitud de invalidar un proceso y condena penal basados en evidencia obtenida bajo tortura. En suma, la Comisión considera que el Estado de Chile no adoptó disposiciones de derecho interno para lograr la aplicación efectiva de la regla de la exclusión frente a sentencias en firme, como corolario fundamental de la prohibición absoluta de la tortura.

30. La Comisión hace notar que el Estado de Chile no ha controvertido la inexistencia de un mecanismo a nivel interno para lograr la aplicación de la regla de exclusión frente a procesos que culminaron con condena penal en firme entre el 21 agosto de 1990 y el año 2005. La defensa del Estado chileno sobre este punto se basa en que a partir del año 2005 se habría modificado la Constitución eliminando el impedimento relativo a la falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre sentencias de los Consejos de Guerra.

31. Al respecto, la Comisión considera necesario formular algunas precisiones. En primer lugar, la Comisión estima que la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la falta de protección judicial para hacer efectiva la regla de exclusión, quedó consumada desde el momento en que las víctimas activaron en 2001 el único mecanismo que jurídicamente tenían a su disposición para invalidar condenas en firme, recibiendo como respuesta un rechazo por falta de competencia sin indicación de otras posibles vías. Es posición de la Comisión que cualquier modificación posterior a una responsabilidad internacional ya consumada que dio lugar a la presentación y tramitación de una petición ante el sistema interamericano, resulta relevante a efectos de las reparaciones pero en forma alguna impiden un pronunciamiento de la Comisión o la Corte sobre dicha responsabilidad.

32. Ahora bien, en segundo lugar, la Comisión considera que la reforma del año 2005 se limita a superar el obstáculo relativo a la competencia para pronunciarse sobre decisiones de los Consejos de Guerra. En efecto, a pesar de que han pasado 10 años desde esta modificación, no existe ejemplo alguno de efectividad del recurso de revisión para hacer efectiva la regla de exclusión. El propio perito Jonatan Valenzuela indicó que tras la reforma del año 2005 era "plausible" interponer el recurso pero al ser cuestionado sobre la efectividad real del mismo, no logró aportar información alguna que permita considerar que, más allá de las cuestiones de competencia, al Corte Suprema de Justicia daría aplicación a la regla de exclusión en el marco de un recurso de revisión.

33. Por el contrario, la prueba obrante en el expediente indica que con posterioridad al año 2005 y en el marco de un recurso de revisión interpuesto en el año 2011 por personas ajenas al presente proceso, la Corte Suprema de Justicia ya contó con la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la regla de exclusión frente a condenas en firme. La información disponible indica que dicho recurso, si bien la Corte Suprema se declaró competente para conocerlo, habría sido rechazado en el fondo debido a que los alegatos de los solicitantes no encuadraban dentro de las causales del recurso. La Comisión destaca que los alegatos de los solicitantes se referían precisamente a denuncias de tortura.

34. En ese sentido, la Comisión considera que no existe indicio alguno en cuanto a que el recurso de revisión podría ser efectivo para las víctimas del presente caso aún con posterioridad a la reforma de 2005. En todo caso, la Comisión considera que tras el intento del años 2001 y el extendido trámite interamericano, tampoco sería razonable exigir que las víctimas activen por sus propios medios nuevos recursos a nivel interno.

35. La Comisión destaca entonces la pertinencia de que las reparaciones que la Honorable Corte disponga tomen en especial consideración la existencia de elementos e información suficiente para que el Estado, de oficio, proceda a disponer un mecanismo rápido y eficaz para invalidar, en el plazo más inmediato posible, las condenas penales de las víctimas cuya vigencia contraría permanentemente los principios más esenciales que informan el derecho internacional de los derechos humanos.

25 de mayo de 2015
Washington DC.